

RELATORIA DE LA MESA DE TRABAJO "CONSTITUCIÓN Y DEMOCRACIA", DEL COLOQUIO SOBRE LA DEMOCRACIA EN EL MUNDO MODERNO, QUE SE LLEVÓ A CABO EN LA CIUDAD DE MÉXICO DEL 19 AL 22 DE ENERO DE 1982 Y EN EL CUAL PARTICIPARON EL DIRECTOR Y VARIOS INVESTIGADORES DEL INSTITUTO

Después de haberse presentado las respectivas ponencias y de haber sido ampliamente comentadas y discutidas, la Mesa de Trabajo sobre Derecho, Constitución y Democracia, llegó a las siguientes conclusiones:

1. Una de las finalidades fundamentales del Derecho Constitucional es la construcción de un régimen democrático para lograr una sociedad orientada hacia la justicia social, en la que desaparezca la miseria y se establezca una igualdad, que asegure a todos los seres humanos una existencia decorosa, que les permita desarrollar plenamente su aptitudes y disfrutar de las libertades esenciales del hombre y de los beneficios de la civilización y de la cultura.

2. El Derecho no debe concebirse únicamente como un conjunto de normas formales que regulen las conductas de los hombres y de los grupos, sino también y primordialmente como el ordenamiento a través del cual se realicen los postulados de la justicia y del cambio social.

3. Para el fortalecimiento de un sistema democrático entendido en su plenitud, es necesario comprender no sólo los aspectos políticos, económicos, sociales y culturales, sino además los jurídicos, por ser éstos el conjunto de instrumentos que sirven de vía a los otros sectores y permiten su conservación y desenvolvimiento. Este enfoque interdisciplinario fue el que orientó el desarrollo de este Coloquio.

4. En el ciclo histórico del constitucionalismo son múltiples las formas institucionales para alcanzar y ampliar una democracia social y dependen de las peculiaridades de los procesos políticos que se desarrollan en cada sociedad; sin embargo, una adecuada racionalización del poder debe servir en todos los casos para asegurar el mantenimiento de la libertad del hombre y el ámbito de las relaciones grupales, evitando la absorción de la sociedad civil por parte del Estado.

5. Las normas constitucionales que han surgido a través de la historia reflejan los puntos de vista y las soluciones que han propuesto las diversas corrientes del pensamiento social y político imperante, pero también recogen los valores fundamentales de la comunidad política para su realización.

6. La defensa y avance de la democracia requiere, teórica y prácticamente, de un proyecto histórico concebido no sólo cuantitativa sino cualitativamente, en el cual el desarrollo de la sociedad y del sistema político deben entenderse en su contexto interno y su proyección internacional igualmente democráticos.

7. El constitucionalismo contemporáneo debe brindar amplia cabida a la nueva dimensión de los derechos y la seguridad sociales con la finalidad de proteger las situaciones y los intereses colectivos, que guardan estrecha relación con los condicionamientos y resultantes de las necesidades que afectan a la libertad del hombre.

8. El acrecentamiento de las funciones del Estado debe reconocer como límite los derechos y las libertades de las personas, debiendo combinarse con la intensificación de la participación activa y directa de grupos, instituciones e individuos.

9. Los cambios sociales que requieren y que decidan nuestras comunidades, deben alcanzarse sin menoscabo de los principios básicos constitucionales y democráticos.

10. El factor jurídico de la democracia tiene una doble expresión: por una parte la creación de las normas jurídicas a través de procedimientos democráticos, y en segundo lugar, la finalidad de dichas normas cuya manifestación esencial se encuentra en los preceptos constitucionales para servir de cauce y de instrumento a los restantes sectores del sistema democrático.

11. Aun cuando en la práctica son inseparables los dos ángulos anteriores, podemos aislarlos para su comprensión racional, y así en primer término, los factores políticos, sociales, económicos y culturales influyen en la creación de las normas jurídicas, cuya expresión más alta radica en el poder constituyente o en la asamblea electa por éste; lo mismo debe acontecer con los órganos permanentes de revisión constitucional, lo cual se ha vigorizado con la consagración de sistemas de democracia en los cuales se utilizan instrumentos como el referéndum, el plebiscito y la iniciativa popular, para la toma de decisiones políticas fundamentales.

12. El segundo ángulo del sector jurídico de la democracia radica en el establecimiento de los ordenamientos constitucionales de instrumentos que sirvan de cauce para la implantación de los valores políticos,

sociales y económicos de la democracia moderna, y dentro de ellos podemos señalar como esenciales, los relativos a la tutela de los derechos fundamentales de la persona humana, las transformaciones del viejo principio de la división de poderes; el establecimiento de una verdadera jurisdicción constitucional dirigida a lograr no la simple racionalización, sino la justificación del poder, que puede desembocar en el Estado de Justicia; y además, la función constitucional de los partidos políticos.

13. Para que una constitución pueda considerarse democrática no es suficiente que consagre determinados postulados, sino que se requiere su aplicación práctica, lo que indica la relación recíproca e insalvable entre las disposiciones normativas y la realidad social, que se influyen recíprocamente.

14. En lo concerniente a la realidad mexicana, se propusieron modificaciones constitucionales con objeto de perfeccionar la importante reforma política de 1977. De dichas proposiciones destaca la relativa al establecimiento de senadores de minoría.